



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 18 de Agosto de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden señalando la remuneracion correspondiente á los Comisarios y demas Agentes del ramo de Montes.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. =

El Señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Julio último me dice lo siguiente:

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunicó en 14 del corriente al Director general de Montes la Real orden que sigue: = Determinada por el Real decreto de 2 de Abril de 1835 la extension de los distritos y comarcas de montes, y prevenido lo conveniente para que se establezcan los Comisarios, Comisionados y demas Agentes del ramo con arreglo á las Ordenanzas promulgadas en 22 de Diciembre de 1833, es llegado el caso de señalar á cada uno de ellos remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. Y considerando que la administracion interesada será el mas seguro medio de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora, y de impedir que el Erario se vea gravado un dia con sueldos y pensiones desmedidas; oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el de esa Direccion general, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar lo siguiente:

1.º De los productos líquidos de cada comarca de montes percibirá un diez por ciento el Comisionado, un cinco el Agrimensor, un dos el Juez, y otro dos por ciento el Escribano del Juzgado. Se entienden por productos líquidos los que resulten despues de cubiertos los gastos de administracion y custodia de los montes realengos, y de dueño no conocido.

2.º En los montes pertenecientes á Propios de los pueblos y á establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cuál haya sido el producto medio anual que hayan rendido en el

último decenio; y partiendo de este dato, que servirá para graduar á punto fijo las sucesivas mejoras debidas á los nuevos empleados, se sacará únicamente de estas mejoras ó ganancias el veinte y cinco por ciento, que se pondrá á disposicion de la Direccion general de Montes. De lo que produjere este veinte y cinco por ciento, quedará la mitad para el fondo de Montes al cuidado de la misma Direccion, y la otra mitad se distribuirá por distritos y comarcas, segun sus respectivas mejoras ó ganancias, entre los Comisarios, Comisionados, Agrimensores, Jueces y Escribanos á prorata, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior.

3.º Cuando los productos de las comarcas sean tales, que el diez, cinco y dos por ciento designados en el artículo 1.º rindan respectivamente cantidades mayores que las de seis mil, tres mil y mil dociientos reales anuales, del exceso que resulte en el tanto por ciento solo percibirán los interesados la quinta parte.

4.º El Comisario del distrito percibirá de los productos líquidos de cada comarca ó partido judicial un tanto por ciento, que será diferente segun el número de comarcas ó partidos judiciales comprendidos en el distrito ó provincia de su cargo, con arreglo á la siguiente tabla que comprende todos los números de comarcas que pueden hallarse comprendidos en una provincia ó distrito, segun la actual division del territorio.

Número de comarcas comprendidas en el distrito.	Tanto por ciento que el Comisario debe percibir en cada comarca.
5	4
6	3 $\frac{1}{3}$
7	2 $\frac{2}{3}$
8	2 $\frac{1}{2}$
9	2 $\frac{2}{9}$

10.	2
11.	1 2
12.	1 3
13.	1 7
14.	1 3
15.	1 3
16.	1 4

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NÚM. 69.

5.º Cuando el importe total de las cantidades que produzca el tanto por ciento relativo á cada comarca, según el artículo 3.º, exceda en un distrito ó provincia de doce mil reales, solo percibirá el Comisario del distrito la quinta parte del exceso que resulte.

6.º Los Agrimensores de distrito ó provincia tendrán del mismo modo, y bajo las mismas reglas establecidas para los Comisarios, la mitad de lo señalado á estos.

7.º En el caso de que para dos, tres ó mas comarcas haya un solo Comisionado, se entenderá que forman una sola para la aplicación de las reglas precedentes. Respecto á las asignaciones de los Jueces y Escribanos, siempre gravitarán exclusivamente sobre los productos del partido judicial de su propio Juzgado.

8.º La Direccion fijará la época de hacer la liquidacion y distribucion de productos del modo mas conveniente, para que ni sus Agentes carezcan por largos períodos de la recompensa que merezcan sus servicios, ni se frustren las presentes disposiciones.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Agosto de 1836. = Miguel Dorda. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura de los dos desertores del Presidio del Real Canal de Castilla, Bernardino Juan Alonso, y Julian de Lucas Paciencia, cuyas señas se expresan.

El primero de edad de 26 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, ojos pardos, pelo y cejas negro, nariz regular, boca id., color trigueño.

El segundo de edad de 20 años, estatura 5 pies, ojos pardos, pelo y cejas castaño, nariz regular, boca id., color moreno.

Valladolid 16 de Agosto de 1836. = Miguel Dorda.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin n. 10 del Domingo 12 de Junio anterior, anuncio n. 27, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., por el juzgado de primera instancia del Sr. D. Juan Garcia Becerra, las fincas siguientes:

FINCAS.	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en reales vellon.
Una casa sita en esta Corte, calle Angosta de Majaderitos, n. 9, manz. 207, que tiene de sitio 1232 pies. . .	109.832	214.000
Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, n. 30, anunciada con el n. 39, manzana 292, de 1315 pies. . .	50.620	112.000
Otra id. id. calle de Sta. Polonia, n. 4, manz. 339, de 3509 1/2 pies.	176.203	237.000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último. Madrid 24 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO NUM. 70.

Por providencia del Señor Intendente de la Provincia de Salamanca está señalado el 16 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Finca que perteneció al suprimido convento de Sta. Clara de Salamanca.

Una yugada de tierras en el lugar de las Torres, con inclusion de cinco prados de cabida de 104 huebras y tres cuartas, con mas un pajar en el casco de dicho pueblo de un solo piso á teja vana, de 40

varas en cuadro tambien indivisible, según el dictamen de la Comision de Agricultura, tasada en venta en la cantidad de 23.950 rs.

ANUNCIO NUM. 71.

En virtud de providencia del Señor Intendente de la provincia de Cuenca se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la dehesa titulada del Cañizar, que radica en aquella provincia, término de Pajaroncillo, inclusa la casa que hay en ella, y una corta porcion de terreno labrantio, cuya finca perteneció al suprimido convento de Dominicos de Carboneras, y ha sido tasada en 42.046 reales; y con arreglo al art. 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro honorario de la Real Audiencia de Albalcete, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José de Celis Ruiz.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en los días y horas que se citan. Madrid 24 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

REALES DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular á las Juntas Diocesanas de Regulares.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de varias exposiciones dirigidas por las Juntas Diocesanas con presencia del Real decreto de 8 de Marzo último y reglamento de 24 del propio mes sobre Regulares de ambos sexos: y deseosa S. M. de que aquellas puedan llevar á cabo los objetos de su institucion, y estos vean que son efectivos los medios en que se libra su decorosa subsistencia, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los gastos indispensables y absolutamente necesarios á la instalacion de las Juntas Diocesanas de Regulares, y para llevar á cabo su cometido, se satisfagan de los fondos que recaudan las mismas corporaciones, ciñéndose estas en todo á la mas severa economía, y dando cuenta al Gobierno de cuanto en tales objetos invirtieren.

2.ª Que cuando no pueda excusarse la traslacion de algunas religiosas de unos pueblos á otros, se haga con la decencia correspondiente á costa de los fondos que las Juntas recaudan, y no de las pensiones; y si las religiosas hubiesen de pasar á otro distrito, serán los gastos de la traslacion de cuenta de la Junta en cuyo territorio existia el convento ó monasterio.

3.ª Que los fondos que el art. 36 del Real decreto de 8 de Marzo de este año aplica al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos, para cuya realizacion se comunican por este Ministerio al de Hacienda las órdenes convenientes, deberán percibirse por las Juntas desde 1.º de Abril, corriendo á cargo de las mismas el pago de las pen-

siones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo desde 1.º de Mayo, conforme á la circular de 26 de Abril anterior. (1)

4.ª Que se paguen á los religiosos de ambos sexos sus pensiones por las Juntas Diocesanas del punto de su residencia en el día 1.º de Mayo de este año, cualquiera que sea su procedencia y el convento á que pertenecieron, debiendo llevar el cese correspondiente, siempre que por justos títulos y con la autorizacion debida hubiesen de fijar con posterioridad su residencia en otra diócesis.

5.ª Que no siendo las Juntas Provinciales sino Diocesanas, recaudarán todas las rentas de cualquier clase que en sus distritos hayan cobrado las comunidades de ellos, y tambien todas las rentas que en ellos se pagasen á comunidades existentes fuera de los mismos, para lo cual pasarán unas Juntas á otras las noticias convenientes.

6.ª Que á los religiosos profesos á quienes haya cabido la suerte de soldados se abone por las Juntas á cuyo distrito pertenece el pueblo en que les cupo aquella el exceso hasta completar con el prest los 3 rs. que les están asignados por la ley.

7.ª Que ínterin se expiden por el Ministerio de Hacienda las órdenes mas eficaces para que sean efectivos todos los fondos designados para la subsistencia de los Regulares de ambos sexos, las Juntas libren contra los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las provincias las cantidades necesarias para completar las que importen todos sus gastos y atenciones.

8.ª Que pueda designarse tanto de la clase de exclaustros como de la del Clero secular el sacerdote que, bajo el nombre de Rector, haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

9.ª Que las Juntas procuren con esmero el debido cumplimiento del Real decreto de 8 de Marzo, reglamento de 24 del propio mes, circular de 18 de Abril de este año, y de cuantas disposiciones abraza la presente; sin que en lo sucesivo ocupen la atencion de S. M., como algunas lo han hecho, con consultas, no menos ajenas de la materia que de los objetos de su institucion, ó sobre puntos terminantemente resueltos, y que no ofrecian fundada duda, que es lo que se exige por el artículo 45 del citado Reglamento para deber consultarlos.

Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia de esa Junta y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1836. = Manuel Barrio Ayuso.

Ministerio de Hacienda. = Real orden.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA Gobernadora con el parecer de esa Direccion general, emitido con motivo de haber sido remitida por el Intendente de la Provincia de Jaen una nota expresiva de las fincas pertenecientes al maestrazgo de Porcuna que conceptuaba podian enagenarse; se ha servido S. M. declarar, que no solo las fincas de dicho maestrazgo, sino tambien las de las demas mesas

(1) Conforme á la circular de 18 del mismo mes de Junio, las Juntas Diocesanas de Regulares, en lugar de administrar y recaudar por sí los totales de las rentas que hasta aqui ha recaudado la Real Caja de Amortizacion de las que comprende el artículo 36 del Real decreto de 8 de Marzo último, se limitarán á percibir mensualmente de sus Comisionados en las provincias las cantidades líquidas que ingresan en sus cajas, provenientes de dichas rentas ó arbitrios. Y para satisfacer las pensiones devengadas en el mes de Abril, las mencionadas Juntas expedirán un libramiento especial de su importe contra los referidos Comisionados de la Real Caja de Amortizacion.

maestrales, como propiedad que son del Estado, deben considerarse comprendidas en las reglas dictadas por el Real decreto de 19 de Febrero é Instrucción de 1.º de Marzo último para la venta de bienes nacionales; exceptuándose solamente aquellas que sean útiles y necesarias á la renta para tercias y elaboración de los frutos que se recaudan por las mismas mesas maestras. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1836. = Felix D'Olhaberrague y Blanco. = Señor Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización.

Ministerio de Hacienda. = Real orden.

Excmo. Sr.: Según lo propuesto por esa Dirección general en junta de enagenación de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real, y acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora que no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 16 de Febrero de este año para la venta de fincas nacionales, sino cuando el valor en tasación de la que ha de subastarse llegue á 200 rs. vn., ó exceda de esta suma; y que la venta de las de menos valor se ejecute con el único remate en la capital respectiva, economizándose así gastos que refluyen por último resultado en perjuicio de la masa de acreedores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1836. = D'Olhaberrague. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 14 de Agosto de 1836. = El Marqués de Casapizarro.

A las diez de la noche del 16 del actual llegó á esta Capital un correo extraordinario con el decreto de S. M. la REINA Gobernadora, que manda publicar la Constitución política de la Monarquía Española, hecha en las Cortes de Cádiz de 1812. Por de pronto se tocaron todas las campanas y se iluminó la Ciudad. Al día siguiente 17, el Ayuntamiento recibió orden de hacer la publicación y jura sin pérdida de tiempo; y habiendo señalado para ella la hora de las cuatro de la tarde, se realizó con toda la pompa y solemnidad que permitió la premura de las circunstancias. En los balcones de las Casas Consistoriales se hizo la primera publicación: en seguida salió una numerosa comitiva, formada del Excmo. Señor Comandante general D. Francisco Sanjuanena, Señor Gobernador civil, Noble Ayuntamiento y todas las Corporaciones y notabilidades de la Ciudad, que se dirigieron por la carrera acostumbrada á la Universidad literaria, en cuyos balcones se hizo la segunda publicación: despues se recayó en la Catedral, donde se hizo el juramento y se cantó un solemne *Te-Deum*; y continuó la comitiva hasta volver á entrar en las Casas Consistoriales. La Guardia Nacional y tropa de la guarnición cubria la Plaza mayor: las calles estuvieron colgadas: la comitiva iba seguida de piquetes de Guardia Nacional de ambas armas: ésta, y las tropas que cubrian la Plaza desfilaron, con-

cluido el acto, por delante de la Lápidá, que con el retrato de ISABEL II, ocupaban el frontis de las Casas Consistoriales, y recayendo en el Campo grande, prestaron el juramento á la Constitución á presencia del mismo Señor Comandante general, haciendo en seguida las tres salvas de ordenanza. Por la noche hubo iluminación: dos músicas tocaban en las Casas Consistoriales, y varias patrullas cruzaban por todas las calles para mantener el orden.

En el Campo grande, y acto de la formación, por el Señor Comandante general, se leyó y circuló entre los concurrentes la alocución siguiente:

Capitanía general de Castilla la Vieja.

CASTELLANOS. Es llegado el venturoso día tan deseado por todos los liberales. S. M. la REINA Gobernadora acaba de mandar por su soberano decreto de 13 del actual, que se publique la Constitución política de 1812, ínterin la Nación reunida en Cortes, manifiesta expresamente su voluntad, ó dá otra Constitución conforme á las necesidades de la misma.

Tan feliz decisión, es una de las mayores pruebas de que S. M. no desea otra cosa que el bien de los pueblos que estan bajo su cuidado, durante la minoría de su excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, á que todos debemos responder sinceramente con un reconocimiento eterno y una union íntima, capaces de hacer ver á nuestros enemigos y á la Europa entera, que somos dignos de ser libres. Pero es necesario no aletargarse con vanas ilusiones que hagan olvidar lo que tanto nos llama la atención. Veis arder la tea de la discordia en esas limítrofes provincias, y que la atiza un Príncipe rebelde; habeis visto que ha llegado su osadía al extremo de querer estender la guerra civil en la leal Castilla, aunque afortunadamente nuestro valiente Ejército ha hecho, como siempre, su deber, disipando como el humo la horda que invadió Asturias y Galicia en su precipitada y vergonzosa huida. No será estraño que nos amague con alguna otra; para ella es necesario estar prevenidos. En esta Capital teneis un baluarte donde se estrellarán sus hominosas huestes; y mientras en los campos las invencibles tropas constitucionales de ISABEL II arrollan aquellas gavillas, vosotros, ciudadanos pacíficos, debeis defender vuestros hogares y vuestros hijos, ayudados de los esfuerzos de la distinguida Guardia Nacional, que tantas pruebas tiene dadas de patriotismo y decisión.

No vaticino malos presagios en días que todo debe ser júbilo y alegría, hago solo una indicación que lo exige nuestra propia seguridad y el bien de la Pátria. En tanto permaneced tranquilos, desaparezca todo ódio ageno de almas liberales, y no resuene otro éco que *Constitucion, Isabel II, Cristina, y Libertad Nacional.*

Valladolid 16 de Agosto de 1836. = Por ausencia del Excmo. Señor Capitan General, Francisco Sanjuanena.

Historia de la conquista de Méjico, población y progresos de la América Septentrional, conocida por el nombre de Nueva España, escribióla D. Antonio de Solís, Secretario de S. M., y su cronista mayor de las Indias: consta de un tomo en octavo. Se hallará en la Librería de Rodríguez, á 30 rs. en pasta.